ACUERDO Nro. 64 **/2020**

En San Miguel de Tucumán, a los 26 días del mes de febrero del año dos mil veinte; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación de la Abog. Sandra Alicia González, en la que deduce impugnación a la calificación de sus antecedentes profesionales y de su examen de oposición en el concurso n° 167 (Juzgado del Trabajo del Centro Judicial Capital); y,

CONSIDERANDO

La recurrente haciendo uso del derecho conferido en el art. 43 del RICAM formula impugnación por arbitrariedad en la valoración de sus antecedentes y en la calificación de su examen de oposición.

En primer lugar, en relación a la impugnación de sus antecedentes profesionales, critica la valoración del rubro Perfeccionamiento. Afirma que entre los antecedentes aportados oportunamente se encuentra constancia que aprobó la carrera de Especialización en Derecho de Daños, dictada en el marco del convenio de la Universidad Católica Argentina de Salta, durante los años 2013 -2015, a cargo del Dr. Ricardo Lorenzetti, con un total de 360 horas cátedras, con la aprobación de una tesina titulada "Daños en la salud de los trabajadores".

Asevera que es notable la importancia del derecho de daños, dentro de un estado de derecho en cuanto las normas sirven como medio para la reparación de los daños injustamente causados. Destaca que en una concepción moderna (que comparte) hay un claro consenso en considerar a la "indemnización del despido injusto" su pertenencia a la familia del derecho de daños contractuales y que allí se observa la ruptura del contrato de trabajo sin justa causa, como la causa eficiente de la reparación de daños producidos a la persona del trabajador como un lícito a cargo del empleador que ha frustrado el programa de prestaciones inherentes al contrato de trabajo, que preveía como regla imperativa (Art.91. LCT) que se extendería hasta que el trabajador estuviera en condición de acceder al beneficio de la jubilación.

Sostiene que toda la teoría de la reparación de daños, no solo informa al derecho civil, sino que es condición *sine qua non*, para que un magistrado del fuero laboral falle una acción de responsabilidad civil por accidente o enfermedades del trabajo. Es por ello que, a criterio de la recurrente, los antecedentes acreditados en este rubro guardan un estrecho

grado de correspondencia entre los estudios de perfeccionamiento y la materia de competencia de la vacante a cubrir.

Considera que para el ejercicio eficiente y eficaz de la magistratura, se requiere indispensablemente una exhaustiva formación no solo en el fuero del trabajo, sino en el derecho civil de fondo.

Destaca por otro lado que la carrera de posgrado se encuentra acreditada por resolución y avalada por la Universidad de Buenos Aires y por la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (CONEAU).

Reprocha que se haya merituado a esta Especialización en Derecho de Daños con 3 puntos y solicita que se otorguen los 4 puntos que prevé el reglamento para especializaciones.

Recrimina que tampoco se otorgó puntaje por sus antecedentes acreditados de ser alumna regular de la Escuela Judicial del Consejo Asesor de la Magistratura, con fecha de ingreso en el año 2015.

Expresa que ha demostrado un constante perfeccionamiento en el fuero laboral razón por lo que solicita se eleve el puntaje en el rubro Perfeccionamiento.

Con respecto al puntaje otorgado por disertaciones en cursos, jornadas, seminarios y eventos de similares características de interés jurídico, afirma que como integrante de la Asociación de Abogados Laboralistas de Tucumán -ATAL-, ha demostrado activa participación como disertante en distintos eventos relacionados con la actividad del fuero, tanto ante el Colegio de Abogados de Tucumán y del Sur; como en congresos nacionales; ante la Caja Previsional de Abogados y Procuradores y en el Honorable Concejo Deliberante. Que sin embargo solo se le ha asignado un puntaje de 0,75, estableciendo una diferencia arbitraria respecto de otros postulantes con quienes se compara.

Impugna el puntaje otorgado en por asistencia a cursos, seminarios o eventos y señala haber acompañado certificados que acreditan su participación como asistente y disertante, pero que, no obstante ello, se le otorgó baja calificación y solicita su elevación.

II. Respecto a la calificación de su examen de oposición, con relación al caso 1, afirma que en la evaluación de la estructura sustancial, se le restó puntaje en el ítem "encuadramiento legal de las cuestiones debatidas", otorgándose 6 puntos ya que el jurado consideró que el fundamento de la injuria laboral resultó escueto. No obstante, a su entender, de las constancias de su examen, surge que analizó y valoró la naturaleza laboral del vínculo que unió a las partes, fijó premisas y tomó decisiones plasmadas en las razones que justificaron el despido indirecto, con causa en la negativa de la firma demandada a reconocer la naturaleza de la relación y que daban causa al despido, razones y/o argumentos que de hecho no era preciso reiterar por una cuestión de logicidad. Entiende que la resolución se encuentra justificada y la observación del jurado luce contradictoria, ya que, por un lado se evalúa al encuadre legal de las cuestiones debatidas como "suficiente", para luego concluir que el fundamento de la valoración de la injuria resulta escueto.

Por ello, solicita se haga lugar a la impugnación y se eleve el puntaje.

En orden a la calificación obtenida en el caso 2, en cuanto a "estructura formal", al calificar las "resultas" señala que el jurado le asignó 0,10 centésimos por omitir referencia del decreto de admisión y producción de pruebas. Argumenta que si bien se encuentra justificada la reducción de puntaje, compara su situación con la de otra postulante, a quien, por idéntica irregularidad, se le asignaron 0,15 centésimos. Por ello, considera que corresponde uniformar la calificación en ambos casos aumentando la calificación.

En relación al "encuadramiento legal" del caso n° 2, expresa que se le otorgaron 6 puntos y que el aspecto fue considerado por el tribunal como "suficiente". Interpreta que se restó puntaje cuando el encuadramiento otorgado fue correcto y suficiente. Solicita se incremente la puntuación.

III. En primer lugar, se analizará la procedencia de la impugnación efectuada por la postulante, en relación a la calificación de sus antecedentes profesionales.

Debe tenerse presente que el Reglamento Interno regula de manera específica una instancia de revisión de la calificación de los antecedentes personales efectuada por el Consejo Asesor, sobre la base de invocar y acreditar -por parte de los interesados- la existencia de un vicio de arbitrariedad manifiesta en la evaluación (art. 43). Delimitado pues el marco de análisis, corresponde entrar al análisis de los reparos formulados por la postulante, en sus diversos aspectos.

En primer lugar, debe adelantarse que no le asiste razón a la recurrente, en relación a la impugnación dirigida contra la calificación obtenida en el rubro "perfeccionamiento".

Como la propia postulante reconoce, la especialización acreditada en el concurso de la referencia es en materia civil, más específicamente, en derecho de daños. Dicha temática, si bien tiene un contacto tangencial en determinados casos particulares que se pueden plantear en el fuero laboral, no resulta ser específicamente pertinente al fuero del trabajo.

Por otro lado, tampoco resultan atendibles las comparaciones que efectúa la recurrente con las calificaciones asignadas a otros concursantes, para criticar la puntuación obtenida. La actividad evaluativa no es una tarea mecánica sino que implica la ponderación de criterios concretos y la situación de cada postulante con la materia específica del fuero objeto de concurso, colocando a cada aspirante en situaciones de objetiva paridad e igualdad.

Por otro lado, tampoco resulta atendible su crítica de "falta de valoración" de sus antecedentes como alumna regular de la Escuela Judicial, dado que, conforme criterio vigente y uniforme de este Consejo, la misma fue correctamente valorada de conformidad a los antecedentes acreditados para el presente concurso.

Es importante poner de relieve que las horas cátedras aprobadas en el marco de diplomaturas de derecho individual y derecho colectivo del trabajo, han sido debidamente valoradas con el máximo puntaje previsto de 3 puntos, para el rubro. I.d. "Otros Títulos Aprobados", razón por la que se estima pertinente desestimar el planteo.

Tampoco puede tener asidero el reproche dirigido contra de la calificación asignada en el rubro "actividad académica", toda vez que el puntaje atribuido en el rubro 2.a.b.

"disertaciones" guarda estricta correspondencia con las constancias acreditas y obrantes en su legajo personal. A la concursante se le asignaron 0,75 centésimos por su participación en carácter de expositora en tres eventos referidos a la materia específica del fuero que se concursa. Calificación que no resulta arbitraria ni irrazonable.

Tampoco se observa arbitrariedad en la valoración del rubro II.2.d. "asistencias a cursos", en el que recibió 0,70 centésimos por su asistencia a alrededor de 14 eventos pertinentes con la materia del fuero. Es importante poner de manifiesto que su participación en eventos de la Escuela Judicial del CAM fueron específicamente tratados y ponderados en el ítem I.e.

Por estas consideraciones este Consejo ratifica la puntuación asignada a la recurrente y entiende que las afirmaciones vertidas en su presentación representan una simple disconformidad con los criterios utilizados por el examinador pero que distan de configurar manifiesta arbitrariedad, única causal de revisión del puntaje.

Los reproches formulados expresan una discrepancia subjetiva con los parámetros del evaluador que no ha logrado conmoverlos, debiendo rechazarse el planteo en estudio.

IV.- En relación a la impugnación dirigida contra la evaluación de su examen de oposición, en uso de las atribuciones previstas por el RICAM, se decidió correr traslado al Jurado de las impugnaciones presentadas, quien se expidió en los siguientes términos: *"Andrea Viviana Ruiz, Jorge Guillermo Bermúdez y Raúl Díaz Ricci, integrantes del jurado para el concurso N° 167 destinado a cubrir la vacante de Juez/a del Trabajo del Centro Judicial Capital nos dirigimos a Ud. y por su digno intermedio a los demás miembros de ese organismo a fin de contestar las impugnaciones efectuadas por la postulante 60.*

1. Aclaraciones preliminares. Conforme lo informáramos oportunamente se utilizó una tabla referencial de evaluación, en la cual se ha dividido el proyecto de sentencia en dos partes: estructura formal y estructura sustancial. Estas a su vez fueron subdivididas en distintos ítems a los cuales se le han asignado puntajes cuya suma asciende por cada caso a 27,50 puntos o sea la mitad del puntaje que se atribuye en total por los dos casos.

Eso significa que luego de un estudio de cada examen se señalan sucintamente cuales son los puntos negativos y positivos más relevantes de cada ítem consignados en la planillas y que constituyen el fundamento mismo de la calificación.

2. Conforme al artículo 43 del Reglamento Interno, sólo es admisible la impugnación en caso de arbitrariedad manifiesta lo que este jurado rechaza pues la calificación se realizó mediante una metodología y unos estándares objetivos adoptados dentro de la incumbencia exclusiva y excluyente del tribunal examinador, explicitados en el dictamen para que pudieran ser verificados por los postulantes.

3. Impugnaciones de la postulante n° 60

3.1. Impugnación calificación Caso N° 1.

Estructura sustancial. Cuestiona la postulante el puntaje otorgado en la estructura sustancial en cuanto al ítem "Encuadramiento Legal" de las cuestiones debatidas en el que se le otorgó 6 puntos sobre 7 y solicita se eleve el puntaje. Funda la impugnación en que '...de las constancias del examen, en el considerandos, surge que al evaluar la primera cuestión en la que se analiza y decide la naturaleza laboral del vínculo que unió a las partes, se fue fijando premisas y tomando decisiones que se constituyen en las razones que justifican el despido indirecto, con causa en la negativa de la firma demandada a reconocer la naturaleza de la relación...'. Por ello, entiende que no era necesario reiterar en la resolución los argumentos. Añade que la observación luce contradictoria porque, por un lado, el jurado valora el encuadre legal como "suficiente" para luego concluir que el fundamento de la injuria es escueto.

Reexaminada la cuestión se considera no atendible la impugnación por las siguientes razones.

En primer lugar, porque el puntaje máximo de 7 del ítem 'Encuadramiento Legal' establecido en la Tabla de Evaluación es el indicado para el caso de proyectos de sentencia que, además de centrar correctamente la cuestión litigiosa con citas de las normas legales, agrega adicionalmente otros fundamentos jurídicos y normativos pertinentes a la cuestión tratada. El proyecto presentado por la postulante resuelve la primera cuestión - naturaleza jurídica del vínculo entre las partes- al declarar la existencia del contrato de trabajo por estar probada la prestación de servicios subordinados conforme a la presunción del art. 23 LCT, sin embargo, se omite dar razones justificadas por las que se aparta del criterio sentado por la CSJN en el fallo 'Rica vs. Hospital Alemán', citado en el mismo proyecto por la postulante.

En segundo lugar, tampoco se observa la contradicción señalada por la postulante entre la puntuación 'suficiente' del ítem 'Encuadramiento Legal' y el añadido en el dictamen de que 'la valoración de la injuria es escueta'. En efecto, dicho añadido se refiere especialmente a la segunda cuestión -causal de despido- porque en ella el proyecto menciona a la 'correspondencia epistolar intercambiada y acreditada' sin transcribirla ni describirla y declara injuriosa la conducta de la demandada conforme a los arts. 242 y 243 LCT. Es evidente que en el proyecto de sentencia se omitió la 'ponderación prudencial' de la conducta del empleador sobre el daño, menoscabo y perjuicio a los derechos del trabajador, deber impuesto al juez por el art. 242, párrafo 2 de la LCT.

Por lo expuesto este jurado mantiene íntegramente el puntaje asignado en la evaluación del Caso 1 en la estructura sustancial.

3.2. Impugnación calificación Caso N° 2.

A) Estructura Formal. La postulante cuestiona el puntaje otorgado por el jurado en el ítem 'Resulta' que asigna 0,10 puntos por haber omitido en esa parte de la sentencia referenciar el decreto de admisión y producción de la prueba. La impugnante reconoce la omisión incurrida pero solicita se le asigne 0,15 puntos tal como se puntuó ese ítem en el Caso 1 donde se otorgó 0,15 puntos al incurrir en idéntico descuido.

Ponderada la observación se considera atendible la impugnación porque hay identidad requisitos incumplidos en ambos casos, motivo por el cual la puntuación de este ítem queda establecido en 0,15 puntos y no 0,10 puntos.

B) Estructura Sustancial. La postulante cuestiona el puntaje de 6 otorgado por el jurado en el 'Encuadramiento Legal' y solicita se aumente al puntaje máximo de 7 puntos porque sostiene que no hay razón para restar un punto cuando el ítem fue calificado como 'suficiente'.

Esta observación no atendible y se ratifica el puntaje otorgado a ítem 'Encuadramiento Legal' por las siguientes razones.

En primer lugar, se observa que en el tratamiento de la primera cuestión - causal de despido por pérdida de confianza- el proyecto de sentencia declara injustificada la causal del distracto por no estar probada la conducta supuestamente injuriosa atribuida al dependiente por el empleador y cita genéricamente la Ley 20.744, sin indicar el/los artículo/s de ese cuerpo normativo aplicable al caso. Esa falta de precisión en el encuadramiento legal obsta a tener por cumplidos los requisitos del art. 242, segundo párrafo de la LCT, que impone al juez el deber de valorar la causal del despido prudencialmente, teniendo en consideración el carácter de las relaciones que resulten del contrato de trabajo, según lo dispuesto por la Ley 20.744 y las modalidades y circunstancias personales.

Segundo, en el tratamiento de la cuestión segunda -jomada de trabajo- se repite lo señalado precedentemente porque el proyecto de sentencia menciona a la Ley 11.544 y al Convenio 1 de la OIT de modo genérico, sin individualizar los artículos de esos cuerpos legales, ni mencionar la remisión hecha por el art. 196 de la LCT a la Ley 11.544 que en su art. 1 limita la jomada laboral normal a 8 horas diarias o 48 horas semanales.

Por todo lo expuesto, el jurado ratifica íntegramente el puntaje asignado a la evaluación del Caso 1, y modifica el puntaje del Caso 2, sólo en el ítem 'Resulta' de la estructura formal conforme a lo arriba señalado, cuyo puntaje total es de 24,85 y no de 24,80."

Este Consejo entiende pertinente hacer suya la respuesta de la vista que le fuera corrida al jurado por resultar sólida, razonable y fundada. Consecuentemente corresponde hacer lugar a la impugnación formulada por los argumentos vertidos por el Tribunal (al cual nos remitimos), rectificar el puntaje conferido al caso n° 2 y elevarlo a veinticuatro puntos con ochenta y cinco centésimos (24,85). Por secretaría se deberá rectificar el orden de mérito provisorio del presente concurso y consignarse para la concursante González cuarenta y ocho puntos con cincuenta centésimos (48,50) por oposición y setenta y cuatro puntos con ochenta centésimos (74,80) sumado a sus antecedentes personales, conforme a lo aquí considerado.

Por ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1°: **DESESTIMAR** la impugnación formulada por la abog. Sandra Alicia González contra la calificación de sus antecedentes profesionales en el concurso n° 167 (Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Centro Judicial Capital), por los argumentos expuestos.

Artículo 2°: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación formulada por la abog. Sandra Alicia González contra la calificación de su examen de oposición en el concurso n° 167 (Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Centro Judicial Capital), y **ELEVAR** en veinticuatro puntos con ochenta y cinco centésimos (24,85) la ponderación del caso n° 2, según lo considerado.

Artículo 3°: **RECTIFICAR** por secretaría el orden de mérito provisorio resultante consignando que la postulante Sandra Alicia González obtuvo cuarenta y ocho puntos con cincuenta centésimos (48,50) por oposición y setenta y cuatro puntos con ochenta centésimos (74,80) sumado a sus antecedentes personales y **NOTIFICAR** a los interesados.

Artículo 4°: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 5°: De forma.

LEG. NADIMA PECCI
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. ANTONIO D. ESTOFAN
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dra. ELEONORA RODRIGUEZ CAMPOS
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. JAVIER MOROF
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. ESTEBAN PADILLA
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. MARTA NAJAR
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dra. CLAUDIA C[illegible]OBA
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE